



RESOLUCION No. CSJATR20-23
21 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Doctor Jorge Eliecer Bolívar Berdugo contra el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00930 Despacho (02)

Solicitante: Doctor Jorge Eliecer Bolívar Berdugo
Despacho: Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Shirley Medina Castillo
Proceso: 2019-00076
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00930 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Doctor Jorge Eliecer Bolívar Berdugo, en su condición de apoderado judicial de la empresa Luis E. Barrera & Asociados LTDA, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2019-00076, que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, al manifestar que la empresa que representa no le fue comunicada la solicitud de medidas cautelares presentadas por los accionantes ni el auto mediante el cual se resolvió la imposición de esa medida cautelares, con lo cual se omitió el cumplimiento del debido proceso y el acceso a la justicia, además de incurrir en las causales de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8, inciso segundo.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

1º El día de 2019, algunos propietarios y residentes de la urbanización BARRANQUILLA SPORT, presentaron una ACCION POPULAR contra el Municipio de Puerto Colombia, Electricaribe S.A E.S. P y LUIS EDUARDO BARRERA CADENA.

2º El Juzgado 3º Administrativo al que correspondió en turno la ACCION POPULAR, determinó vincular a la Empresa TRIPLE A de la ciudad de Barranquilla, concesionaria del Acueducto del municipio de Puerto Colombia.

3º El día 9 de Agosto la Parte Actora presentó solicitud de medida cautelar, la señora secretaria del Juzgado tercero Administrativo **MARITZA NARANJO ROBLES**, que dio traslado de dicha medida (SIC) cautelar a los sujetos procesales, la comunicación el día 13 de septiembre de 2019,. Lo cual se aparta de la realidad,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



la secretaría sólo notificó a través de correo electrónico a la Empresa TRIPLE A, el correo al que fue enviado la comunicación a la EMPRESA LUIS E BARRERA Y ASOCIADOS, no corresponde al de dicha entidad, El juzgado tiene en su poder la dirección Física y los correos de la empresa.

4° En el mismo informe Secretarial la secretaria del juzgado señora **MARITZA NARANJO ROBLES**, señala que el día 11 de septiembre de 2.019, "LA TRIPLE A, recorrió dicho traslado, obsérvese que NI ELECTRICAROBÉ S.A E.S.P, ni la empresa LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LIMITADA tuvieron acceso a la solicitud de medidas cautelares.

5° El día 25 de septiembre de 2019, el juzgado Tercero Administrativo cuyo titular es la doctora **SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO**, Resolvió acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada por la "Asociación de copropietarios" y ordenó a la Triple A para que nuevamente suministre el servicio de agua Potable a través de carro tanques, e imponer el costo de ese suministro, provisionalmente a cargo del urbanizador Luis E Barrera & Asociados mientras ese suministro se realice y sea necesario.

Señala la Señora Juez en el AUTO* del 25 de septiembre de 2019, que el señor **Luis E. Barrera & Asociados Ltda**, no se pronunció y realmente no lo hizo, pues no fue notificada esa decisión, tampoco fue comunicada, a pesar de tener en poder del Juzgado el correo y la dirección de la empresa- Es necesario recordar que el juzgado no tiene libro de Estado ni de fijación en lista de manera física.

6° El día 30 de septiembre de 2019, el Juzgado 03 Administrativo de Barranquilla, envía al correo a la abogada María Brochero, maria.brochero@aaa.com.co, a la señora Viviana Barros al correo electrónico Viviana.barros@aaa.com.co y al señor Diego Hernández de la Triple A, al correo diego.hernandez@aaa.com.co, la decisión de la medida Cautelar es decir a la TRIPLE A le fue comunicada en forma oportuna

7° El mismo día envió, la nueva Secretaria del juzgado señora **RUBY MARTINEZ RUEDA**, la comunicación al correo electrónico **inexistente urbabqs@gmail.com** email que no aparece en ningún registro de la empresa LUIS E BARRERA & ASOCIADOS, comunicación que por supuesto nunca llegó y no pudo la empresa ejercer el derecho de defensa por falta de comunicación que permitiera asumir adecuadamente la defensa.

8° Ese día 30 de septiembre de 2019, la señora secretaria del juzgado, envía un correo electrónico al email luisbarreraasociados@hotmail.com que no corresponde al de la empresa, por error cambiaron el correo de la empresa que realmente es lusebarrerasociados@hotmail.com.

9° El día lunes 07 de octubre de 2019, notificaron a la Policía para que acompañará a la TRIPLE A a suministrar el servicio de agua potable a través de carro tanques; la comunicación ni la orden fueron notificadas a uno de los ACCIONADOS, la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LIMITADA, (o cual rompió el equilibrio entre las partes

10° El día 17 de octubre del año 2019 la Empresa TRIPLE A remite a la Empresa LUIS E BARRERA & ASOCIADOS el oficio No 1.1002, en la que solicita el pago anticipado de \$752.865 diarios es decir la suma de \$22.584.150 (**Veintidós millones quinientos ochenta cuatro mil ciento cincuenta pesos mensuales**), que costaba, según la TRIPLE A el servicio, suma imposible de pagar por la Empresa, por las razones expuestas en el Recurso de Reposición y de Apelación interpuestos y que no fueron tenidos en cuenta

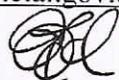
11° La empresa LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LIMITADA, sin haber sido notificada de la Resolución presenta el día 06 de noviembre de 2019 el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, basado en el artículo 26 de la Ley 472 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



1998., la señora Juez no atiende los recursos al considerar que se presentaron de manera extemporánea. La empresa considera que no hubo la debida notificación **esta ausencia de notificación es la que ocasiona la solicitud de NULIDAD DE LO ACTUADO.** Se hace necesario recordar en este acápite lo que señala el artículo 298 del Código General del proceso:

Artículo 298. Cumplimiento y Notificación de las medidas cautelares: Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. **Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone e aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.**

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas **solamente se entregarán a la parte interesada.**

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo

Cabe aquí señalar que las medidas que se decretan las Acciones Populares tienen el carácter de previas, como lo expresa de manera clara el artículo 25 de la Ley 472 de 1998:

ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, **las medidas previas** que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes

De tal manera que la notificación de las medidas cautelares, al no haberse enviado de manera correcta la comunicación se entiende realizada legalmente el día ocho de noviembre

12° El día 28 de noviembre de 2019, la señora Secretaria del Juzgado en el INFORME SECRETARIAL, señala que el 1° de Octubre la sociedad de acueducto y alcantarillado y aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., presenta recurso de Reposición,

13° Hasta el 28 de noviembre no se ha expresado ni se han pronunciado el Municipio de Puerto Colombia y la Electricaribe Accionados en la Acción Popular, con lo cual se ha violado el Debido Proceso, pues no existe ningún AUTO mediante el cual se haya desvinculado estas entidades

En síntesis, a la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LIMITADA, no le fue comunicada la solicitud de medidas cautelares presentadas por los accionantes ni el Auto mediante el cual se resolvió la imposición de esas medidas cautelares, con lo cual se omite el cumplimiento del Debido Proceso y el acceso a la justicia, además de incurrir en las causales de nulidad de que trata el artículo 133 **CAUSALES DE NULIDAD**, numeral 8, segundo inciso.

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de



pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Honorable Consejo Superior de La Judicatura realice Vigilancia Judicial administrativa al proceso de la referencia, para que se tomen las medidas necesarias y se superen las falencias encontradas y se administre justicia, a tono con la Constitución y la Ley.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

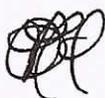
III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 20 del mismo mes y año, dirigido a la Dra. Shirley Medina Castillo, en su condición de Tercera Administrativa de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Dra. Shirley Medina Castillo, en su condición de Tercera Administrativa de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el 15 de enero de 2020, en el que se argumenta lo siguiente:

El quejoso se duele, concretamente, de que la sociedad Luis É. Barrera & Asociados Ltda., no fue notificada de la solicitud de medidas cautelares impetrada por algunos propietarios del Conjunto Residencial Barranquilla Sport el 9 de agosto de 2019 y que tampoco fue notificado el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió la petición de medidas cautelares.

Que el día 30 de septiembre de 2019, por secretaría, se envió comunicación al correo electrónico inexistente urbabas@amail.com, el cual no pertenece a la empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda. y que por ello, tal persona jurídica no pudo ejercer el derecho de defensa.

Que también, por secretaría, se envió un correo electrónico a la dirección electrónica luisbarreraasociado@hotmail.com, que no corresponde al de la empresa, pues realmente, el correo de la sociedad Luis E. Barrera & Asociados Ltda. es luisebarreraasociados@hotmail.com.

Que los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la sociedad Luis E. Barrera & Asociados Ltda. el día 6 de noviembre de 2019 contra el auto del 25 de Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico septiembre de 2019, fueron rechazados por extemporáneos, sin embargo, ello se debió a que no hubo una debida notificación de la providencia, lo cual ocasiona una nulidad de lo actuado.

Frente a las anteriores manifestaciones, la suscrita se permite anotar lo siguiente:

En primer término, los hechos constitutivos de la queja elevada ante esa Sala, representan actuaciones procesales susceptibles de ser informadas, analizadas y eventualmente saneadas mediante los mecanismos que provee el mismo procedimiento en la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, como sería el caso de irregularidades generadoras de una nulidad.

En este sentido, la denuncia administrativa presentada por la empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda. ante la Honorable Sala no comporta una ineficaz o indebida administración de justicia, tampoco tipifica una falta disciplinaria, es decir, las actuaciones cuestionadas no ameritan el inicio de una vigilancia judicial administrativa, ni de un trámite disciplinario, en los términos de la Ley 270 de 1996



y del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Desde este punto de vista, su Señoría, la vigilancia adelantada por la Sala debe ser resuelta de forma desfavorable, por cuanto lo denunciado son aparentes irregularidades que el mismo procedimiento administrativo y procesal remedia para casos como estos.

Como segundo punto, cabe anotar que la empresa quejosa, mediante memorial allegado el 18 de diciembre de 2019, puso en conocimiento las inconsistencias presentadas dentro del trámite de la solicitud de medidas cautelares, en lo que se refiere a las notificaciones, de manera que **los mismos hechos alegados en la petición de vigilancia administrativa** serán objeto de revisión y decisión por parte de este despacho.

A más de lo anterior, es necesario dejar claro que el trámite de las notificaciones que, según la empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda. se omitieron o practicaron en forma incorrecta, fueron adelantados por secretaría, en tanto, viene **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico** actuación meramente secretarial, que, en todo caso, resulta ser corregible, en un hipotético caso, mediante los mecanismos establecidos en el procedimiento.

Por último, en lo que estrictamente se refiere al procedimiento de notificación adelantado dentro de la solicitud de medidas cautelares, el despacho procedió a examinar tales actuaciones y observa que el traslado de tal petición se hizo mediante fijación el día 9 de septiembre de 2019, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Vale la pena resaltar que para la fecha del traslado de la solicitud de medidas cautelares, el 9 de septiembre de 2019, la firma Luis E. Barrera & Asociados Ltda. ya se encontraba debidamente notificada y había contestado la demanda el 20 de mayo de 2019, luego, era deber de la parte interesada estar al tanto de cualquier actuación surtida dentro de la acción popular, en especial, porque se trata de una acción constitucional que implica un trámite pronto y especial.

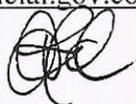
Por lo anterior, solicito, encarecidamente, una vez agotadas las etapas propias de este procedimiento investigativo administrativo **preliminar**, resolver negativamente la petición y ordenar el archivo del mismo.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019-00076.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

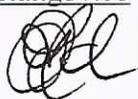
(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.



El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

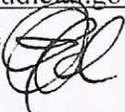
Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Doctor Jorge Eliecer Bolívar Berdugo, se observaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de correo electrónico del 30 de septiembre de 2019, firmado por Ruby Martínez Rueda, al email urbbs@gmail.com
- Copia simple de correo electrónico del 30 de septiembre de 2019, firmado por Ruby Martínez Rueda, al email lusebarreraasociados@hotmail.com
- Copia simple de correos del 30 de septiembre de 2019, enviado a la entidad Triple A.
- Copia simple de correo electrónico del 7 de octubre de 2019 enviado a lusebarreraasociados@hotmail.com
- Copia simple de auto de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se pasó al despacho el proceso 2019-00076 para resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante.



- Copia simple de auto de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió acceder a la solicitud de la medida cautelar por la Asociación de Copropietarios de la Urbanizadora Barranquilla Sport.
- Copia simple de informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se pasó al despacho el proceso 2019-00076 para decidir sobre un recurso de apelación.
- Copia simple de auto de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió entre otros; conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Triple A S.A. ESP.

En relación a las pruebas aportadas por la Dra. Shirley Medina Castro, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, allego las siguientes:

- Copia simple de memorial de fecha 18 de diciembre de 2019, contentivo de una solicitud de nulidad prestada por el la empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda.
- Copia simple de contestación de demanda presentada por la empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda el día 20 de mayo de 2019.
- Copia simple de fijación en lista de fecha 9 de septiembre de 2019, que corre traslado de la solicitud de medidas cautelares.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 18 de diciembre de 2019 por Doctor Jorge Eliecer Bolívar Berdugo en su condición de apoderado judicial de la empresa Luis E. Barrera & Asociados LTDA, entidad accionada dentro del proceso distinguido con el radicado 2019-00076 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, al manifestar que a la empresa que representa no le fue comunicada la solicitud de medidas cautelares presentadas por los accionantes ni el auto mediante el cual se resolvió la imposición de esa medida cautelares, con lo cual se omitió el cumplimiento del debido proceso y el acceso a la justicia, además de incurrir en las causales de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8, inciso segundo.

Indicó que, el día 9 de agosto de 2019, la parte actora presentó solicitud de medida cautelar, y que ante tal solicitud, la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Maritza Naranjo Robles, solo dio traslado de dicha medida cautelar a la empresa Triple A, porque el correo al que fue enviado la comunicación a la empresa Luis E Barrera y Asociados, no corresponde al de dicha empresa. Que en el mismo informe secretarial se señaló que el día 11 de septiembre de 2019, la triple a, recorrió el traslado, sin que la empresa Electricaribe S.A. ESP, ni la empresa Luis E Barrera & Asociados Ltda tuvieran acceso a la solicitud de medidas cautelares.

Señaló que, el día 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, resolvió acceder a la medida cautelar solicitada por la asociación de copropietarios, y ordenó a la Triple A para que nuevamente suministre el servicio de agua potable a través de carro tanques, e imponer el costo de ese suministro provisionalmente a cargo del urbanizador Luis E Barrera & Asociados mientras fuere necesario.

Informó que, el día 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, comunicó la decisión antes mencionada a los correos electrónicos de la abogada María Brochero, Viviana Barros y al señor Diego Hernández de la empresa Triple A, y que la empresa que representa no fue notificada de tal decisión porque la



misma fue enviada a un correo electrónico inexistente, por lo que no puedo ejercer su derecho de defensa.

Adujo el funcionario judicial que, la empresa Luis E Barrera & Asociados Ltda, sin haber sido notificada presentó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pero que la juez no los atiende por considerar que se presentaron de manera extemporánea, razón por la cual solicita se tomen las medidas necesarias y se superen las falencias encontradas y se administre justicia a tono con la constitución y la ley.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentados por la doctora Shirley Medina Castillo, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los cuales manifestó en primer lugar; que los hechos constitutivos de la queja elevada representan actuaciones procesales susceptibles de ser informadas, analizadas y eventualmente saneadas mediante los mecanismos que provee el mismo procedimiento en la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

Así mismo, manifestó que las actuaciones cuestionadas por la empresa Luis E Barrera & Asociados Ltda. no ameritan el inicio de una vigilancia judicial administrativa, ni de un trámite disciplinario, en los términos de la ley 270 de 1996 y del acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto lo denunciado son aparentes irregularidades que el mismo procedimiento administrativo y procesal remedia para caso como estos.

En segundo lugar; la funcionaria judicial informó que, la empresa quejosa mediante memorial allegado el 18 de diciembre de 2019, puso en conocimiento las inconsistencias presentadas dentro del trámite de la solicitud de medidas cautelares, en lo que se refiere a las notificaciones, de manera que los mismos hechos alegados en la petición de vigilancia administrativa serán objeto de revisión y decisión por parte de su despacho. Aclaró que, las notificaciones que, según la empresa Luis E Barrera & Asociados Ltda, se omitieron en forma incorrecta, fueron adelantadas por secretaria, en tanto que es una actuación meramente secretarial y que en todo caso, resulta ser corregible, en un hipotético caso, mediante los mecanismos establecidos en el procedimiento.

Finalmente resaltó que, para la fecha del traslado de la solicitud de medidas cautelares, el 9 de septiembre de 2019, la firma Luis E. Barrera & Asociados Ltda. ya se encontraba debidamente notificada y había contestado la demanda el 20 de mayo de 2019, luego, era deber de la parte interesada estar al tanto de cualquier actuación surtida dentro de la acción popular, en especial, porque se trata de una acción Constitucional que implica un trámite pronto y especial.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la inconformidad del quejoso con las decisiones adoptadas por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, dentro de la acción popular radicada bajo el No. 2019-00076.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja radica en la inconformidad del quejoso con las decisiones adoptadas por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, dentro del proceso objeto de vigilancia.



Al respecto, se hace necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón, si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, inconforme con las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, presentó memorial de fecha 18 de diciembre de 2019, contentivo de una solicitud de nulidad, con la finalidad de que dicho despacho corrija la notificación omitida, actuación sobre la cual no se puede predicar mora judicial.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de



un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019-00076 del Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Shirley Medina Castillo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.


OLRD/JMB